



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2023-41290574-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N°220/22, N° 42/23, y los expedientes electrónicos EX-2023-36783370-GCABA-DGSOCAI y EX-2023-41290574-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2023-41290574-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 6 de noviembre de 2023 contra la Dirección General de Atención Integral Inmediata del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 2 de octubre de 2023, un vecino solicitó información sobre los Centros de Inclusión Social. En particular, solicitó: 1) además del expediente EX-2023-29597736-GCABA-DGSOCAI, el cual se entregó copia de convenios, se informe si existen otros convenios de los ya entregados y acompañe con su documentación respaldatoria; 2) se entregue detalladamente los pagos de cooperativa de cada mes hasta la respuesta de esta presente solicitud; 3) monto, fecha y a qué tipo y número de cuenta se realizó dicha transferencia, con su copia; 4) modificaciones de sus cláusulas sobre montos que se destinan por persona mes a mes; 5) copia desde el primer día de puesta en funcionamiento del Centro de Inclusión Social a la fecha, respecto de camas disponibles mensualmente o día a día, con nombres y apellidos completos y DNI, nacionalidad, de dónde proviene, discapacidad, tipos de adicciones, fechas de ingreso y las de egreso con su motivo;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2023-41140455-GCABA-DGAI el día 3 de noviembre de 2023. Respondió el punto 1) indicando que sólo se firmó el convenio vigente y adenda remitidos oportunamente. Remitió copia de los mismos. Sobre el punto 2) envió un cuadro informando los pagos por mes desde enero hasta septiembre. Con respecto al punto 3) puso de resalto que los números de cuenta, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, son información confidencial.

Agregó que al tratarse de datos de terceros, sería imprudente por parte de la administración divulgar este tipo de dato. En respuesta al punto 4) adjuntó una adenda donde se visualiza la modificación de cláusulas sobre aumento. En relación con lo solicitado en el punto 5), aclaró que si bien el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental y universal, no es un derecho absoluto, sino que encuentra sus limitaciones en el mismo cuerpo normativo que regula en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, indicó que el art. 13 de la Ley 104 (t.c Ley N° 6.588), determina los únicos dos supuestos en los cuales es posible denegar la información solicitada. Uno de ellos, refiere a la letra del artículo 6 que establece, en sus siete incisos, los límites en el acceso a la información, en base a los cuales los sujetos obligados podrán exceptuarse de entregar lo solicitado. Agregó que es cierto que su interpretación es restrictiva, y que debe aplicarse teniendo en consideración la posibilidad de disociar de los documentos aquellos datos que sean pasibles de resguardo. Así, el inciso a) del mencionado artículo dispone que “podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando (...) afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Más aún el art. 3 de la Ley 1845 de Protección de Datos Personales, define como datos sensibles “aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud a la vista sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos”. Con lo expuesto, indicó que es manifiesto que parte de los datos solicitados se encuentran alcanzados por las mencionadas prerrogativas, por ser datos relativos al origen, y a la salud de las personas, y otros que, por su contexto, podrían permitir la individualización de la persona y su trato discriminatorio, motivo por el cual son pasibles de resguardo. No obstante ello, aclaró que no desoye lo normado en el último párrafo inciso a) ya mencionado, que culmina diciendo que “esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s que se refiere la información solicitada”. Es por este motivo que adjuntó el registro solicitado, con los datos referidos a nombres y apellidos completos, DNI, y las fechas de ingreso como las de egreso, con sus motivos;

Que, el día 6 de noviembre de 2023, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104). Indicó que en el punto 2) resta informar todo el año 2022 y el mes de octubre del corriente año. Con respecto al punto 3), indicó que el sujeto obligado omite entregar números de cuentas en los cuales se realizaron dichos pagos como contraprestación. Agregó que a la hora de efectuar un examen de proporcionalidad de la medida restrictiva es preciso valorar, por un lado, que sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y otros” citado supra, párrs. 86 y 87). Indicó que por aplicación de dicho principio, la reserva de información no podrá justificarse en la sola aplicación de alguna de las excepciones a la divulgación de información previstas en el artículo 6 de la Ley 104, sino que es requisito también verificar que el interés público comprometido no sea mayor al daño que podría generar la publicidad, pues en tal caso corresponde de todos modos brindar acceso a la información. Expresó que esto así pues, de otro modo, sería imposible para un tercero verificar – por ejemplo, a través de una investigación periodística– que, de hecho, los fondos son públicos. Por último, indicó que el sujeto obligado entrega de forma incompleta el cuadro enviado en respuesta al punto 5) ya que el convenio con la "Cooperativa de Trabajo Producserv LTDA" y el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat consta que fue realizado en marzo de 2022 y este figura solo hasta junio de 2022, encontrándose incompleto y hasta incluso manipulado ya que no figuran DNIs, nombres y apellidos, parentesco, sexo, nacionalidad, grupo familiar, grupo de orden, fecha de ingreso/egreso, motivo, el formulario mensual de la Gerencia Operativa de Asistencia Integral a los Sin Techo y la Capacidad de Alojamiento del establecimiento de Admisión a Hogares por la Dirección General de Atención Integral Inmediata;

Que, en consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2023-19-GCABA-OGDAI);

Que, el día 28 de noviembre de 2023, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2023-44169864-GCABA-DGAI. Entregó con respecto al punto 2) el detalle de los pagos mensuales que corresponden al año 2022 y el mes de octubre del corriente año. Sobre el punto 3) ratificó lo oportunamente informado. Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, es información confidencial. En este sentido, y más aún tratándose de datos de terceros, sería imprudente por parte de la administración divulgar este tipo de dato. Por último, respondió el punto 5) con datos respecto a las plazas correspondiente al mes de octubre del corriente año y de los meses de marzo, abril y mayo del 2022, y se completa la información de los meses de marzo, abril y mayo del año 2022 y del mes octubre del año 2023. Agregó que la información solicitada encuentra sus limitaciones en el mismo cuerpo normativo que regula en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, replicando la justificación expresada en primera instancia. No obstante, adjuntó el registro solicitado, con los datos referidos a nombres y apellidos completos, DNI, y las fechas de ingreso como las de egreso de los meses de marzo, abril y mayo del año 2022 y del mes de octubre del año 2023;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que, en primer lugar, este Órgano Garante considera que, sin perjuicio de lo argumentado por el reclamante, el sujeto obligado fundamentó de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria de información por estar comprendida en el supuesto previsto por el art. 6 inc. a, ya que expuso, describió y demostró de manera detallada las razones de hecho y de derecho que la justifican;

Que este Órgano Garante advierte que la respuesta enviada por el sujeto obligado en primera instancia en respuesta al punto 5) contiene información de carácter sensible respecto de aquellas personas que transitaron el CIS. Sin embargo, en segunda instancia el sujeto obligado envió una versión pública de dicha respuesta, la que se encuentra en línea con la normativa referida a la protección de datos personales y sensibles de la Ciudad;

Que, por otro lado, el reclamante indicó en su reclamo que el sujeto obligado no entregó “el formulario mensual de la Gerencia Operativa de Asistencia Integral a los Sin Techo y la Capacidad de Alojamiento del establecimiento de Admisión a Hogares por la Dirección General de Atención Integral Inmediata”. No obstante, esto no fue requerido en la solicitud presentada por el reclamante. Acerca de las modificaciones o ampliaciones de la solicitud, este Órgano Garante tiene dicho (Resolución N° 7/OGDAI/2018 y 60/OGDAI/2022) que es improcedente toda ampliación o modificación del objeto de la solicitud de información original en un reclamo ya que este debe versar sobre el mismo objeto solicitado en primera instancia;

Que, teniendo cuenta lo mencionado anteriormente, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1º.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General de Atención Integral Inmediata en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2º.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Atención Integral Inmediata, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.